

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ASIME, S.A., contra los pliegos del contrato denominado *“servicios de mantenimiento de equipos electromédicos de los centros sanitarios de Atención Especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud (5 lotes)”*, licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, con número de expediente PA SER 44/2024 (A/SER-001654/2025), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cinco lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 28.751.971,07 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

A la presente licitación se han presentado nueve licitadores, entre los que figura la empresa recurrente.

Segundo.- El 4 de agosto de 2025, la representación de ASIME, S.A., interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal al día siguiente, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas, así como contra la Memoria del contrato, solicitando su anulación.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

Los días 13 y 18 de agosto de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando su desestimación.

Tercero.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC 96/2025, adoptada por este Tribunal el 7 de agosto de 2025.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se ha presentado escrito de alegaciones por parte de AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A. (en adelante, AGENOR).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que participa en el procedimiento, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, en virtud de lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

Se da la circunstancia de que el recurso ha sido presentado en fecha 4 de agosto de 2025, con carácter previo a la presentación de la oferta a la licitación, que fue presentada el 11 del mismo mes.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 14 de julio de 2025, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 4 de agosto de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de la licitación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes y consideraciones del Tribunal.

En un extensísimo recurso, que no cumple las recomendaciones de este Tribunal en cuanto a la extensión de los recursos especiales en materia de contratación, aprobadas por Acuerdo de 27 de mayo de 2021, ASIME recoge hasta trece motivos de impugnación, que, a su vez se desglosan en otras varias cuestiones, por lo que, para mejor comprensión de la resolución y del propio recurso, el análisis del fondo del

asunto se expone a continuación recogiendo las alegaciones de las partes y las consideraciones de este Tribunal para cada uno de ellos, aglutinando en algún caso aquellos que pueden tener una estrecha conexión o alterando, en otros casos, el orden en que aparecen expuestos en el recurso.

I. Vulneración de la normativa de contratación (artículos 100, 101 y 102 de la LCSP) por no contemplar el presupuesto de la licitación el coste total necesario para la correcta ejecución del contrato.

I.1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene ASIME que el presupuesto base de licitación no contempla de forma adecuada, ni suficiente, los costes laborales mínimos derivados de la ejecución del contrato, por aplicación del Convenio Colectivo del Sector Industria, Servicios e Instalaciones del Metal, incurriendo además en una vulneración de la legislación laboral y derechos convencionales aplicables.

Dentro de este primer motivo, se plantean diversas cuestiones:

- Los pliegos establecen horas anuales de mantenimiento por técnico que, en todos los lotes, superan las horas máximas anuales efectivas de trabajo establecidas en el artículo 48 del convenio colectivo de aplicación. Por otro lado, los pliegos impiden al adjudicatario incrementar el número de profesionales, lo cual imposibilita cualquier ajuste organizativo que pudiera mitigar el exceso de jornada, resultando asimismo inviable cualquier acción formativa, al no existir ningún margen horario suficiente dentro de la jornada efectiva para llevarlas a cabo.
- Incorrecta determinación del presupuesto base de licitación por cálculo de costes salariales por debajo de lo establecido en el convenio colectivo de aplicación, pues no existe previsión de ninguna estimación de subida salarial para 2027.
- No se ha contemplado el complemento por mejora de productividad previsto en el artículo 42 del convenio colectivo, que establece un incremento adicional del 1,5 % sobre el salario de convenio anual.

- Inadecuada estimación del coste derivado del absentismo laboral, al aplicar un porcentaje sin justificación técnica suficiente (3.1% vs. 6.8% real).
- Incorrecta estimación del coste de sustitución por vacaciones, pues estas se han calculado con 21 días en vez de 22.
- Incorrecta determinación y valoración de las guardias localizadas, que no computan como tiempo efectivo y del cálculo de las horas extraordinarias conforme al convenio. Incorpora la recurrente cuadros que, a su juicio, reflejan de forma evidente el déficit presupuestario existente en la licitación

I.2. Alegaciones del órgano de contratación.

Como cuestiones preliminares comunes a varias de las alegaciones de la recurrente, sostiene el órgano de contratación que varias de ellas existían en la anterior versión de los pliegos y no se impugnaron por el recurrente en tiempo y forma; y que ASIME forma parte del Grupo Empresarial Electro médico (GEE), la cual presta servicio en uno de los cinco lotes objeto del nuevo expediente de licitación, mientras que IBERMAN —empresa que forma parte del mismo grupo empresarial GEE— presta servicio en los otros cuatro lotes restantes, por lo que tiene pleno conocimiento técnico y económico de sus condiciones.

En concreto, solicita el órgano de contratación que no sean admitidas las alegaciones números uno, cinco, seis, siete, ocho, nueve, once, doce y trece del recurso presentado, pues las cuestiones que ahora se recurren, salvo la segunda, tercera, cuarta y décima, ya existían en la anterior versión de los pliegos, las cuales no fueron impugnadas en tiempo y forma, y por tanto dichas alegaciones deben ser rechazadas al no haber impugnado el recurrente ninguna de las mismas en la anterior publicación. E insiste en que el análisis económico y el cálculo de costes utilizados son exactamente los mismos que sirvieron de base para el expediente de Mantenimiento A/SER-001847/2024.

Y entrando en el fondo, señala el informe que la dotación de la plantilla actual se ajusta adecuadamente a lo establecido en los pliegos y al histórico de incidencias mantenido

en el tiempo. Y que no procede vincular las horas de mantenimiento indicadas en las tablas, que tienen carácter meramente orientativo con el cálculo de una hipotética nueva plantilla que realiza la recurrente partiendo de una interpretación errónea, al utilizar datos informativos fuera de contexto y combinarlos con jornadas laborales de convenios colectivos, sin atender a la realidad operativa ni a la estructura organizativa prevista en el expediente.

Señala, por otro lado, que los costes por guardias, absentismo y vacaciones están contemplados en la memoria económica. Si bien el convenio colectivo aplicable establece 22 días laborables como mínimo, ello no implica que deba presupuestarse necesariamente la sustitución íntegra de dicha jornada, al considerar una cobertura de 21 días laborables conforme a la práctica habitual en los centros hospitalarios y sin que consten incidencias por insuficiencia de medios, máxime cuando la diferencia de un día representa un impacto económico marginal y puede ser absorbida por otras partidas. Y añade que el complemento de productividad ni es obligatorio, ni está consolidado, y que la formación se encuentra incluida en jornada laboral ordinaria.

I.3. Alegaciones de los interesados.

Alega AGENOR que la recurrente ignora que la determinación del precio en los contratos públicos es una facultad discrecional de la Administración sometida al principio de presunción de especialidad técnica y acierto.

Y califica los cálculos de ASIME de erróneos por varios motivos: si bien es cierto que la Memoria indica el cálculo de 21 días de vacaciones, los importes detallados en los desgloses se refieren a 22 días, el complemento de productividad no está consolidado y el cálculo del absentismo que hace la recurrente incluye el absentismo por I.T. cuyo gasto asume la Seguridad Social.

I.4. Consideraciones del Tribunal

Al objeto de abordar la solicitud del órgano de contratación de inadmisión de cuestiones impugnadas en este momento, que no fueron impugnadas en los pliegos del expediente al que el propio informe alude, con referencia A/SER-001847/2024, desea aclarar este Tribunal que se trata de dos expedientes distintos, por lo que la ausencia de impugnación de tales cuestiones en los pliegos de aquel expediente no puede interpretarse como acto consentido por parte de la recurrente.

En el examen de la cuestión controvertida, conviene acudir a lo dispuesto en el artículo 100 de la LCSP, que señala: *“el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación”*.

Por su parte, el artículo 101.2 LCSP, estipula que *“en el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial”*.

Pues bien, el apartado 4 del PCAP, establece un presupuesto base de licitación máximo estimado, que desglosa los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, entre los que se encuentran salarios, materiales, subcontrataciones, otros costes, gastos generales y beneficio industrial. Señala esta cláusula que para el cálculo de los costes salariales se ha tomado en consideración el Convenio Colectivo del Sector Industria, Servicios e Instalaciones del Metal y su artículo 29 para el correspondiente cálculo de los incrementos salariales en los ejercicios 2026 y 2027.

En cuanto al coste total del personal necesario para cálculo económico del importe de licitación, recoge el PCAP la tabla de la plantilla con la que cuentan actualmente en

los centros y que “a la vista de la información remitida por los centros, en cuanto a que no hay reflejada incidencia alguna de insuficiencia de medios, ni incrementos sustanciales del equipamiento objeto del expediente, se consideran dichas plantillas como las necesarias para atender los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones Técnicas.” Se prevé para el lote 4 la inclusión como dotación adicional de un recurso administrativo, por petición expresa del centro gestor y a efectos de unificar y homogeneizar la distribución de personal administrativo en todos los lotes.

La misma cláusula recoge unas tablas que “a modo orientativo” han remitido los centros en cuanto a cargas de trabajo, clasificadas en horas de mantenimiento correctivo, preventivo, evaluación y supervisión de intervenciones de primer nivel, gestión de incidencias, trabajos técnico-administrativos (GMAO, informes, etc.).

Y, en base a lo anterior, se contempla una tabla con estimación de los costes del personal teniendo en cuenta los recursos humanos actuales por centro, que incluye, por categorías profesionales, las retribuciones brutas anuales según convenio, el plus quinquenio, el coste por hora, el porcentaje de dedicación y los costes de seguridad social, a los que se suman un coste de absentismo del 3,1%, los costes de sustitución por vacaciones y los de guardias (25 % jornada total para asistencia presencia física).

Por su parte, la memoria económica que se incorpora al expediente incorpora expresamente los incrementos salariales previstos para las anualidades 2025, 2026 y 2027, justifica el cálculo del coste de absentismo en ese porcentaje, el cálculo de la sustitución por vacaciones teniendo en cuenta la cobertura de personal considerando 21 días laborales y 40 horas semanales y que la hora de guardia localizada excede la jornada ordinaria laboral, por lo que tiene la consideración de hora extraordinaria.

En atención a lo anterior, considera este Tribunal que las premisas de las que parte la recurrente son en gran parte erróneas, pues las tablas de horas de trabajo son orientativas, sí existe previsión de revisión salarial, en el absentismo computa los costes de I.T., sin que se acredite que el cálculo realizado por la Administración sea arbitrario o contenga error patente. Por otro lado, el presupuesto base de licitación se

encuentra perfectamente desglosado, referido al convenio colectivo de aplicación y justificado en la memoria económica, por lo que se desestima este primer motivo de impugnación.

II. Vulneración del deber de subrogación. Infracción del artículo 130 LCSP. Absoluta desvirtuación de los costes laborales al no haberse tenido en cuenta los trabajadores a subrogar y sus condiciones laborales actuales. Vulneración del art. 100 LCSP.

Se tratan conjuntamente en este apartado los motivos II y IV del recurso, por guardar íntima conexión, ya que la vulneración del deber de subrogación es la que, a juicio de la recurrente desvirtúa los costes laborales.

II.1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene ASIME que, imponiendo el artículo 20 bis del convenio colectivo de aplicación la obligación de subrogación del personal, el pliego omite esta información, lo que impide calcular correctamente los costes laborales reales, pues el personal a subrogar debe ser mantenido en sus derechos adquiridos y factores tales como la antigüedad, la formación o el género que afectan a los salarios.

II.2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone el órgano de contratación a esta afirmación de la recurrente por entender que el servicio licitado no es un servicio esencial para el que opere la subrogación obligatoria prevista en el artículo citado por la recurrente.

II.3. Alegaciones de los interesados.

Por su parte, AGENOR sostiene que para que opere la subrogación obligatoria prevista en el referido artículo del convenio, se deben dar dos condiciones:

- Ser actividad y servicio esencial o servicios complementarios de concursos de gestión integral y energética de instalaciones urbanas en vías y espacios públicos.
- Tratarse de concursos públicos municipales.

Y aporta ejemplos de contratos similares sin subrogación.

II.4. Consideraciones del Tribunal.

Debemos partir para resolver esta cuestión de lo establecido en el convenio colectivo de aplicación, estando todas las partes de acuerdo en que es el Convenio Colectivo del Sector Industria, Servicios e Instalaciones del Metal, suscrito por la asociación de empresas del Comercio e Industrias del Metal de Madrid (AECIM) y por la representación sindical, CC OO de Industria de Madrid y Federación de Industria, Construcción y Agro de Madrid de UGT (código número 28003715011982), según Resolución de 20 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sobre registro, depósito y publicación del convenio (BOCM 18 de enero de 2025), tal como recoge el PCAP.

Establece su artículo 20 Bis. “*Estabilidad en el empleo. Subrogación*”, lo siguiente:

“Con el fin de mantener la estabilidad en el empleo, en las actividades y servicios esenciales así como en los servicios complementarios de concursos de gestión integral y energética de instalaciones urbanas en vías y espacios públicos regulados en concursos públicos municipales. Las personas trabajadoras que lleven más de 6 meses adscritos a los referidos servicios y actividades en la misma empresa, se subrogarán en la empresa adjudicataria del concurso. La subrogación se llevará a cabo en las condiciones establecidas en las bases reguladoras del mismo o en las cláusulas del pliego de condiciones, respetando la legislación vigente tanto laboral como administrativa.

Se entenderá por gestión integral y energética, la vigilancia, revisión, conservación, mantenimiento y adecuación de instalaciones eléctricas en vías y espacios públicos municipales.”

La redacción de este artículo del convenio colectivo no resulta clara para este Tribunal, como tampoco resulta para las partes a la vista de sus alegaciones, correspondiendo su interpretación a la jurisdicción laboral.

Por otro lado, el traslado de la información al órgano de contratación sobre la información del personal a subrogar correspondería a los anteriores adjudicatarios de los servicios, señalando el órgano de contratación que la recurrente es la actual adjudicataria de uno de los lotes y, por tanto, conocedora de esa información.

A ello debe añadirse que, respecto a la repercusión de los costes del personal a subrogar y su repercusión en el presupuesto de licitación, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas resoluciones, valga por todas una de las más recientes, la número 385/2025, de 18 de septiembre, en el sentido de considerar que no existe obligación de trasladar exactamente el coste de la subrogación de trabajadores al presupuesto base de licitación, ya que este debe cubrir los costes de la prestación del servicio que se contrata y no el del personal a subrogar. En este sentido, también nuestra Resolución 293/2022, de 29 de julio, que señala que *“el coste laboral no es el del personal subrogable, sino el coste del personal necesario para la ejecución del contrato”*.

III. Desactualización del inventario

III.1. Alegaciones de la recurrente:

Señala la recurrente que el inventario de los equipos a mantener, con fecha de actualización entre 2022 y 2023, no refleja el parque tecnológico actual, lo cual afecta al objeto del contrato y a la determinación del presupuesto conforme al art. 100.2 LCSP.

Cita como ejemplo el Hospital Clínico San Carlos, el cual tiene un 13% más de equipos que los reflejados.

III.2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega el órgano de contratación en su informe que esta alegación del recurrente parte de una premisa errónea al presuponer que el inventario de equipamiento

electromédico recogido en el PPT se corresponde, de forma inalterada y continua, con la totalidad del parque tecnológico actualizado a la fecha de publicación de la licitación, incluyendo adquisiciones recientes derivadas de planes como INVEAT o AMAT.

En oposición a lo anterior, añade que el inventario recogido en el PPT se corresponde con la información actualizada y consolidada en los sistemas de gestión técnica del Servicio Madrileño de Salud hasta el momento de cierre del expediente de contratación, desconociendo el órgano de contratación a qué corresponden los datos indicados como inventario real por la recurrente.

A mayor abundamiento, dentro del objeto de los trabajos a contratar se incluye la actualización del inventario, por lo que se manifiesta en los propios pliegos que el inventario es un elemento vivo. Asimismo, en general, la mayoría de los equipos adquiridos desde la publicación de los pliegos y del inventario, son equipos de sustitución de otros que se han dado de baja y por tanto no suponen un incremento en el número total de equipos instalados. No obstante, en el expediente se contempla la posibilidad de modificar el contrato en caso de constarse que el incremento real en el parque según el artículo 204 de la LCSP

III.3. Alegaciones de los interesados.

Entiende AGENOR no sólo que el inventario debe ser actualizado por el propio adjudicatario, sino que el Grupo GEE, al que pertenece la recurrente, es el responsable de facilitar esa información al órgano de contratación.

III.4. Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en si el alcance del objeto del contrato y la determinación del presupuesto base de licitación se encuentran bien determinados, por referencia al inventario incluido en el PPT, como ya hizo este Tribunal en resolución 373/2025, de 18 de septiembre.

De acuerdo con lo establecido tanto en el PPT, como en el PCAP, el objeto del contrato es el servicio de mantenimiento del equipamiento de electromedicina incluido en el Anexo I del PPT, siendo el ámbito de aplicación del mantenimiento el de todos los equipos y accesorios incluidos en el mismo

Define el apartado 3 del PPT el contrato bajo la modalidad “*integral*”, de modo que todos los costes asociados al mantenimiento de dichos equipos serán por cuenta del adjudicatario, según lo establecido en el pliego.

Este apartado contempla que, para el resto del equipamiento electromédico que bien no esté contemplado en el Anexo I porque se trate de equipamiento sujeto a contratos de mantenimiento, o de aquellos que no sean propiedad del Centro: cesiones, renting y préstamos por terceros; o bien esté contemplado en el Anexo I y, sin embargo, no debiera estarlo porque tras la revisión inicial del inventario se advierta que se trata de equipamiento sujeto a contratos de mantenimiento, o de aquellos que no sean propiedad del Centro: cesiones, renting y préstamos por terceros, se asumirán operaciones de evaluación y gestión de primer nivel, coordinación con los proveedores del mantenimiento preventivo y registro de las operaciones, estando detalladas las distintas actividades.

En cuanto al inventario, dispone el apartado 4.1 del PPT que *“sin perjuicio de garantizar las actividades de mantenimiento desarrolladas en este Pliego, así como, las obligaciones contractuales del adjudicatario desde el primer día de puesta en marcha del contrato, el adjudicatario deberá llevar a cabo en los Centros previstos en el apartado 1 y durante un período máximo de 2 meses a contar desde la fecha del inicio del contrato, las siguientes actuaciones:*

1. La revisión del inventario de los equipos objeto del contrato en colaboración con la Unidad Responsable asignada por el Hospital correspondiente

Una vez revisado el inventario, éste se registrará en el Sistema de Gestión de Mantenimiento Asistido por Ordenador (GMAO) dentro del plazo máximo de 2 meses a contar desde la fecha del inicio del contrato y servirá de base para la planificación de tareas y procedimientos de mantenimiento desarrolladas en el presente Pliego.”

A la vista de lo anterior, considera este Tribunal que el objeto del contrato se halla lo suficientemente determinado a los efectos de poder realizar una oferta, con un conocimiento razonable por parte de los licitadores, de los equipos a mantener.

Por su parte, el presupuesto base de licitación se encuentra determinado en el PCAP como un presupuesto máximo estimado, desglosando el apartado 4 de la Cláusula 1 los gastos de salarios, materiales, subcontrataciones, otros costes, gastos generales y beneficio industrial, lo cual responde al desglose establecido en el artículo 100 y 101 de la LCSP.

El apartado 22 de la Cláusula 1 del PCAP prevé la variación del importe del contrato por el incremento o decremento en el número de equipos inicialmente incluidos en el objeto del contrato, debido a bajas o altas de nuevos equipos. Esta modificación se podrá llevar a cabo una vez al año o cuando el importe de mantenimiento del balance de altas y bajas supere un $\pm 5\%$ del precio de adjudicación, lo que se produzca en primer lugar. En sucesivas modificaciones, ese $\pm 5\%$ se calculará respecto al anterior importe modificado.

Parte por tanto el expediente de un inventario que, a juicio del órgano de contratación, se encuentra actualizado y que va a ser revisado por el propio adjudicatario, cuya variación a lo largo de la vida del contrato conllevará una modificación del importe del contrato, preservando su equilibrio económico, razón por la que se desestima igualmente este motivo de impugnación.

IV. Indeterminación del objeto del contrato.

IV.1. Alegaciones de la recurrente:

Tanto el PCAP, como el PPT limitan el objeto del contrato al mantenimiento de equipos electromédicos y únicamente respecto de los equipos incluidos en el Anexo I

Sin embargo, el PPT exige a los licitadores asumir el mantenimiento de equipos en garantía, equipos con contratos vigentes con otros proveedores y equipos no inventariados ni recogidos en el Anexo I, sin dotación presupuestaria al respecto. Ni en el desglose del presupuesto base de licitación recogido en el PCAP, ni en la memoria económica se incluye la más mínima mención a estas tareas de evaluación y gestión de primer nivel, coordinación con los proveedores del mantenimiento preventivo, o registro de todas las operaciones en el GMAO.

El problema se agrava además por la circunstancia de que su mantenimiento corresponde o bien al fabricante o bien a terceras empresas adjudicatarias de contratos específicos, lo que provoca que su imposición a la empresa que se adjudique esta licitación no sólo no es procedente, sino que es materialmente imposible de satisfacer.

Y cita la Resolución 411/2024 de este Tribunal que resuelve el recurso contra la anterior licitación recoge que *“el objeto debe estar perfectamente definido en el PCAP en toda su extensión, no cabiendo la inclusión de prestaciones accesorias a través del PPTP”*.

IV.2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega el informe al recurso que la cláusula 3 del PPT no impone al adjudicatario la ejecución de mantenimiento integral sobre equipos sujetos a otros contratos o en garantía, sino que establece tareas de evaluación técnica básica, coordinación y registro, que no sustituyen las obligaciones contractuales de terceros, ni comprometen garantías vigentes, no implican intervención técnica profunda, sino gestión de primer nivel para facilitar la trazabilidad y la coordinación hospitalaria; y son funciones de soporte logístico y documental, habituales en contratos integrales de mantenimiento en entornos sanitarios.

Las tareas descritas en la cláusula impugnada son complementarias y funcionales al objeto principal del contrato, conforme al artículo 99.1 de la LCSP, no constituyen una

ampliación sustancial ni una modificación encubierta, sino una previsión técnica razonable para garantizar la eficiencia operativa del servicio. Además, estas funciones no implican duplicidad de servicios ni enriquecimiento injusto, no suponen una carga económica oculta, ya que no se exige al adjudicatario asumir costes de reparación ni mantenimiento preventivo de equipos ajenos y permiten canalizar incidencias hacia los responsables contractuales correspondientes, sin interferir en sus obligaciones.

A juicio del órgano de contratación la información contenida en los pliegos permite a los licitadores formular sus ofertas económicas con conocimiento suficiente del alcance contractual, disponiendo además de un plazo para solicitar las aclaraciones que precisen, conforme al procedimiento previsto en la LCSP.

IV.3. Alegaciones de los interesados.

Por su parte, AGENOR señala que la recurrente afirma que el objeto del contrato queda indeterminado porque los equipos sujetos a otros contratos de mantenimiento o por no ser propiedad del hospital, no están en el Anexo I. No obstante, puede suceder que a lo largo de la vida del contrato puede que haya equipos que, con nº de serie por ejemplo distinto, no estén en el Inventario inicial. Y para evitar que el adjudicatario se desatienda de los mismos simplemente porque no están en el Anexo 1, se establece el objeto del contrato tal como está definido, lo que es completamente normal en el sector sin que haya indeterminación alguna.

Entiende este licitador que la Administración sí ha dotado de los recursos necesarios para realizar dichas labores, pues las actuaciones de primera intervención serán realizadas por el propio personal técnico y las acciones de seguimiento y archivo de la información en el GMAO, por el personal administrativo, sin que el coste de materiales o de reparación corra a cargo de la adjudicataria, por lo que no procede dotarlo de presupuesto.

IV.4. Consideraciones del Tribunal

Vistas las posiciones de las partes hemos de valorar si el objeto del contrato está debidamente definido en el PCAP, tal como preceptúa el artículo 99 LCSP y si están consignadas en el PBL las prestaciones inherentes al servicio de mantenimiento que nos ocupa.

Señala el PCAP que el contrato tiene por objeto la prestación del servicio para el mantenimiento de los equipos electromédicos de los centros sanitarios de atención especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud – 5 lotes-, incluyendo entre otros: personal necesario, reparaciones exclusivas a realizar por el SAT o el fabricante, materiales y software de gestión, todo ello de acuerdo con lo que se especificará en el Pliego de Prescripciones Técnicas como mantenimiento, siendo la codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) asignada la 50420000-5, correspondiente a Servicios de reparación y mantenimiento de equipamientos médicos y quirúrgicos.

El PPT, por su parte, define el objeto del contrato como el servicio de mantenimiento del equipamiento de electromedicina incluido en el Anexo I, asumiendo todo el coste asociado al mantenimiento de dichos equipos. Para el resto del equipamiento electromédico que pueda no estar contemplado en el Anexo I porque se trate de equipamiento sujeto a contratos de mantenimiento, o de aquellos que no sean propiedad del Centro: cesiones, renting y préstamos por terceros; o que esté contemplado en el Anexo I y, sin embargo, no debiera estarlo porque tras la revisión inicial del inventario se advierta que pudiera estar en cualquiera de las circunstancias anteriores, el adjudicatario deberá asumir las siguientes operaciones:

- Evaluación de la avería y gestión de primer nivel a través de una intervención sencilla.
- Coordinación con los proveedores del mantenimiento preventivo.
- Registro de todas las operaciones en el software GMAO.

Por su parte, el PCAP, en el desglose del presupuesto base de licitación y tareas orientativas contempla horas de Mantenimiento Correctivo, horas de Mantenimiento Preventivo y horas de evaluación y supervisión de intervenciones de primer nivel, gestión de incidencias, trabajos técnico-administrativos (GMAO, informes, etc.).

En atención a lo anterior, considera este Tribunal que el objeto del contrato se encuentra perfectamente definido en el PCAP, que es un mantenimiento integral de equipos de los centros sanitarios, estableciendo el PPT una distinción entre los equipos incluidos en el Anexo I, en los que se asumirá todo el coste asociado al mantenimiento y el resto del equipamiento electromédico, en que el personal presupuestado asumirá tareas básicas, que se encuentran incluidas en el presupuesto base de licitación, no asistiendo la razón a la recurrente.

La Resolución a la que alude la recurrente, que resolvía varios recursos interpuestos contra los pliegos de la licitación anterior aludía a que los pliegos no habían definido correctamente el objeto del contrato en su totalidad, pues se incluían prestaciones accesorias a los servicios de reparación y mantenimiento de equipamientos médicos y quirúrgicos, como los trabajos de consultoría y mantenimiento de la aplicación de la legislación vigente que se encuadrarían en el CPV 79000000-4: Servicios a empresas (legales, consultoría etc.), el traslado de los equipos de unas instalaciones sanitarias a otras o la auditoría externa, que no estarían encuadradas en el objeto del contrato, y tampoco dotadas económicamente en el PBL, por lo que no resulta aplicable al presente supuesto.

V. Inclusión de un criterio de adjudicación injustificado que beneficia al fabricante, limitando la libre concurrencia.

V.1. Alegaciones de la recurrente.

Como quinto motivo de impugnación señala la recurrente que existe un criterio de adjudicación evaluable mediante de juicio de valor, absolutamente injustificado, que

valora con 8 puntos los acuerdos de colaboración con fabricantes, o servicios técnicos oficiales, lo que favorece la adjudicación directa del contrato a los fabricantes, vulnerando la libre competencia.

V.2. Alegaciones del órgano de contratación.

A juicio del órgano de contratación, es evidente considerar un valor añadido para la obtención de una mayor calidad técnica, el premiar el esfuerzo de los licitadores que contraten con los propios fabricantes el mantenimiento, asegurando una mayor calidad en la ejecución del mantenimiento de equipos sanitarios de clase IIb y III, conforme al Reglamento (UE) 2017/745 sobre productos sanitarios.

Algunos equipos incluidos en el objeto de este contrato, por su complejidad y riesgo estratégico inherente, como por ejemplo equipos quirúrgicos, requieren en muchos casos acceso inmediato a documentación técnica, piezas originales, actualizaciones de software y alertas sanitarias que sólo pueden ser proporcionadas por el fabricante o su SAT autorizado. Por tanto, valorar positivamente dichos acuerdos refuerza la seguridad, trazabilidad y eficacia del servicio contratado.

Y considera incierto que limite la competencia, porque los fabricantes no tienen alianzas con ninguna empresa de mantenimiento del sector de forma exclusiva ni forman parte de ninguna asociación empresarial. Si así lo hicieran, ellos mismos se limitarían totalmente en su actividad mercantil, limitando su venta y servicios a una única empresa de mantenimiento para toda España. No hay una única empresa de este tipo que tenga en exclusiva estas prestaciones en la totalidad de servicio de salud nacional, sea privado o público y, en su caso, estaría supeditada a las oscilaciones contractuales, porque no hay contratos indefinidos. De hecho, tales repuestos, manuales, actualizaciones son adquiridas por las entidades que lo requieran. Y si a ello sumamos la diversidad de marcas y modelos del parque de equipos existente, se facilita que cualquier licitador establezca los acuerdos con los mercantiles de los equipos incluidos en cada lote.

V.3. Alegaciones de los interesados.

Defiende AGENOR que los acuerdos con los fabricantes son opcionales, no obligatorios, por lo que no hay exclusividad, ni limitación de competencia.

Y añade que de la lectura del criterio se desprende con toda claridad que sólo una parte de la valoración responde a la colaboración con el fabricante o el servicio técnico oficial, dejando el órgano de contratación a cada licitador plantear su estrategia respecto al mantenimiento preventivo de tales equipos.

V.4. Consideraciones del Tribunal

El criterio de adjudicación controvertido se encuentra regulado en el PCAP de la siguiente manera:

“9.3. Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor..... Hasta 20 puntos.

9.3.1. Memoria técnica: Hasta 12 puntos.

La puntuación se desglosará en base a la valoración:

(...)

De los Planes de Mantenimiento Preventivo aplicados a los equipos clase IIb y III, realizados mediante acuerdos de colaboración con fabricante, o servicio técnico oficial, (indicando equipos -tipo, marca, modelos- y empresa, así como, la existencia de preacuerdo y alcance del mantenimiento) Se valorará, asimismo, el equipamiento incluido en el plan, identificación y clasificación (IIb o III), protocolos, gamas, nivel de desglose, la metodología de trabajo dependiendo de la localización del equipamiento, la organización, gestión y desarrollo operativo del mantenimiento preventivo..... Hasta 8 puntos.

De la lectura del criterio puede extraer como conclusión este Tribunal que los 8 puntos asignados a este criterio no sólo valoran dichos acuerdos, sino otra serie de aspectos incluidos en ese plan de mantenimiento preventivo contenido en la Memoria Técnica.

En cuanto a la falta de justificación del criterio, acudiendo a la Memoria de los criterios de adjudicación que obra en el expediente, el mismo queda justificado en el siguiente sentido:

“Este criterio valora la capacidad del licitador para ofrecer acuerdos de colaboración con fabricantes, que reducen significativamente los tiempos de respuesta y garantizan la trazabilidad de las actuaciones sobre equipos de alta criticidad. Este aspecto no puede valorarse vía automática por depender de condiciones de mercado y relaciones comerciales específicas.”

El órgano de contratación goza de discrecionalidad para elegir los criterios de adjudicación, que respeten lo preceptuado en el artículo 145 de la LCSP, siempre y cuando quede justificada su elección, lo cual se cumple en el caso que nos ocupa, sin que este Tribunal aprecie una restricción de la competencia injustificada.

VI. Inclusión de actividades y actuaciones que no son propias ni objeto del CPV de la licitación.

VI.1 Alegaciones de la recurrente.

Sostiene ASIME que persisten en los pliegos obligaciones que no están integradas en el objeto contractual definido en el PCAP ni suficientemente reflejadas en el presupuesto base, entre otras:

- Gestión de alertas sanitarias internacionales (EMA, FDA, AEMPS).
- Seguimiento de cambios normativos y retirada de equipos.
- Actualización de software crítico.
- Revisión de boletines técnicos y bases de datos oficiales.
- Gestión documental normativa (biblioteca técnica).
- Costes de software GMAO (MANSIS / MANTHOSP).
- Auditorías externas obligatorias no presupuestadas.

Estas prestaciones no se mencionan en la definición del objeto, se encuentran dispersas en el PPT y generan una carga económica significativa y no evaluable ex ante.

Y que ya señaló la Resolución 411/2024 de este Tribunal en el recurso interpuesto contra los pliegos de la licitación anterior cuyo CPV era *“Servicios de reparación y*

mantenimiento de equipamientos médicos y quirúrgicos”, que “bajo esta nomenclatura diversos trabajos accesorios pueden considerarse integrados en ellos, tales como la limpieza del equipo, el mantenimiento del inventario. Pero otros no obedecen a esta clasificación, como pueden ser los trabajos de consultoría y mantenimiento de la aplicación de la legislación vigente que se encuadrarían en el CPV 79000000-4: Servicios a empresas (legales, consultoría etc.) o el traslado de los equipos de unas instalaciones sanitarias a otras”.

En los pliegos de esta licitación, señala ASIME que la pág. 11 del PPT establece una actividad de seguimiento legislativo y una valoración de la misma en función de si supone o no la modificación total o parcial de los equipos, cuando deben ser los fabricantes, por la incidencia en sus equipos, quienes debe avisar de esos cambios normativos porque implican modificaciones en sus equipos que tan solo ellos pueden realizar.

Además, la página 3 del PPT establece una actividad de alertas de productos sanitarios e incidentes adversos en software GMAO, que extralimita ampliamente la definición del objeto de un contrato de mantenimiento de equipos.

VI.2. Alegaciones del órgano de contratación.

En oposición a esta alegación de ASIME, el órgano de contratación considera que la gestión de alertas sanitarias, el seguimiento normativo, las auditorías técnicas, el uso de software GMAO o la integración de sistemas son consustanciales al mantenimiento hospitalario moderno, especialmente en el ámbito de la electromedicina. Y que estas tareas no desnaturalizan el objeto del contrato ni exigen un CPV distinto, sino que complementan funcionalmente el servicio principal, conforme a los estándares técnicos del sector y a las exigencias normativas en materia de seguridad del paciente y trazabilidad de equipos médicos.

Estas obligaciones no suponen una carga desproporcionada, sino que responden a estándares técnicos habituales en el sector sanitario, especialmente en contratos de mantenimiento hospitalario.

VI.3. Alegaciones de los interesados.

AGENOR insiste en que estas actuaciones son propias del mantenedor generalista, pues se trata de funciones que es necesario realizar de forma intrínseca con el mantenimiento, de forma análoga a un taller de coches.

Cuestiona que el licitador haga referencia a la indefinición del contrato cuando, al mismo tiempo, es capaz de listar las tareas porque están perfectamente recogidas en los pliegos. Parece que lo que pretende la recurrente es que el objeto del contrato contemplara todas y cada una de las tareas a realizar por muy generalistas, exiguas y conocidas que se tratase.

VI.4. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes hemos de valorar inicialmente si el objeto del contrato está debidamente definido en el PCAP, lugar donde se debe definir y si el PBL contempla las prestaciones inherentes al servicio de mantenimiento que nos ocupa.

En este sentido, el artículo 99.1 de la LCSP establece: *“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten”*.

En Resolución de este Tribunal n.º 071/2022, de 17 de febrero, señalamos lo siguiente: *“El pliego de cláusulas administrativas particulares que rige una contratación pública, aparte de contener otra serie de prescripciones, como son los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato (artículo 122.2 LCSP), debe contener la definición del objeto del contrato, así como la codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV).*

(...)

Por el contrario, el pliego de prescripciones técnicas particulares que rige una contratación pública debe contener, tal como dispone el artículo 124 de la LCSP/2017 las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, disponiendo, en ese sentido, la letra a) del primer apartado del artículo 68 del ya citado RGLCAP, que ese pliego de prescripciones contendrá las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato, entendiéndose por prescripción técnica o especificación técnica, tal como está definida en el artículo 125 de la LCSP/2017.

Si bien el órgano de contratación goza de discrecionalidad a la hora de fijar el objeto del contrato, cuando lo especifique deberá identificar a través de la concreta y concretas prestaciones que constituyen el objeto de la contratación, por lo que este objeto debe ser cierto y determinado, o como ha sentenciado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en su sentencia de 16 de marzo de 1987, el objeto ha de resultar cierto, verdadero, seguro e indubitado”.

Como ya se ha analizado en el motivo IV de impugnación, el PCAP configura el objeto del contrato como el mantenimiento de los equipos electromédicos de los centros sanitarios de atención especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud – 5 lotes, incluyendo entre otros: personal necesario, reparaciones exclusivas a realizar por el SAT o el fabricante, materiales y software de gestión, todo ello de acuerdo con lo que se especificará en el Pliego de Prescripciones Técnicas como mantenimiento, siendo la codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos

(CPV) asignada la 50420000-5, correspondiente a Servicios de reparación y mantenimiento de equipamientos médicos y quirúrgicos.

El PPT, por su parte, define el objeto del contrato como el servicio de mantenimiento del equipamiento de electromedicina incluido en el Anexo I, asumiendo todo el coste asociado al mantenimiento de dichos equipos. Para el resto del equipamiento electromédico que pueda no estar contemplado en el Anexo I porque se trate de equipamiento sujeto a contratos de mantenimiento, o de aquellos que no sean propiedad del Centro: cesiones, renting y préstamos por terceros; o que esté contemplado en el Anexo I y, sin embargo, no debiera estarlo porque tras la revisión inicial del inventario se advierta que pudiera estar en cualquiera de las circunstancias anteriores, el adjudicatario deberá asumir las siguientes operaciones:

- Evaluación de la avería y gestión de primer nivel a través de una intervención sencilla.
- Coordinación con los proveedores del mantenimiento preventivo.
- Registro de todas las operaciones en el software GMAO.

Por su parte, el PCAP, en el desglose del presupuesto base de licitación y tareas orientativas contempla horas de Mantenimiento Correctivo, horas de Mantenimiento Preventivo y horas de evaluación y supervisión de intervenciones de primer nivel, gestión de incidencias, trabajos técnico-administrativos (GMAO, informes, etc.).

En atención a lo anterior, considera este Tribunal que el objeto del contrato se encuentra perfectamente definido en el PCAP, que es un mantenimiento integral de equipos de los centros sanitarios y las tareas que considera ASIME fuera del objeto del contrato, atienden a la configuración del servicio como un mantenimiento integral y se encuentran presupuestadas, por lo que procede la desestimación de este motivo.

VII. Imprecisión y desproporcionalidad de las cláusulas del PPT relativas al registro obligatorio en el GMAO, a la migración a nuevos sistemas e integración de la información de almacén y repuestos, así como su impacto económico y operativo en los licitadores.

VII.1. Alegaciones de la recurrente.

Indica ASIME que la cláusula contenida en la pág. 3 del PPT relativa al registro obligatorio de operaciones de mantenimiento, alertas sanitarias e incidentes adversos en sistemas de gestión de mantenimiento asistido por ordenador (GMAO), así como la eventual migración a nuevos sistemas de la pág. 11, resultan imprecisas y desproporcionadas, además de no estar debidamente presupuestadas.

A su juicio, el cómputo del tiempo para llevar el seguimiento de las alertas sanitarias es elevado y considerable y dicho tiempo se traduce en costes que se ven incrementados si el GMAO no está preparado para el registro de las alertas sanitarias, pudiendo requerir nuevo desarrollo para adaptar las necesidades, la configuración/adaptabilidad del mismo y licencias de usuario que permitan dicha funcionalidad. Además, al no existir unificación de GMAOS, en cada lote hay uno distinto, la inversión a realizar es por cada uno de ellos.

Por otro lado, la migración de un sistema GMAO a un sistema nuevo constituye un proceso complejo y crítico, especialmente en entornos hospitalarios donde el seguimiento de equipos electromédicos y su trazabilidad afecta directamente a la seguridad del paciente, variando mucho los costes según se opte por una solución en la nube, local, de código abierto o comercial, y si se usa consultoría externa

Y lo mismo ocurre con la gestión de almacén y repuestos, cuya integración conlleva un coste que inicialmente no está contemplado, ni definido.

VII.2. Alegaciones del órgano de contratación.

En opinión del órgano de contratación el uso de un sistema GMAO es una herramienta técnica esencial para garantizar la trazabilidad, seguridad y cumplimiento normativo de las actuaciones de mantenimiento.

En cuanto a la cláusula relativa a la migración a nuevos sistemas, no se impone una obligación automática ni unilateral, sino que prevé la posibilidad de adaptación si el centro lo requiere. Esta previsión está sujeta a coordinación técnica y contractual y no implica costes ocultos, ni no presupuestados.

La inclusión de esta obligación permite al adjudicatario valorar en su oferta los medios necesarios para cumplir con esta eventualidad.

En cuanto a la integración de información de almacén y repuestos, la cláusula que prevé la integración con sistemas del centro no genera indeterminación contractual, sino que establece una posibilidad técnica condicionada a la necesidad del centro.

VII.3. Alegaciones de los interesados.

Apunta AGENOR una tergiversación del PPT por parte de la recurrente, pues respecto a la migración no se hace responsable a la adjudicataria de la implantación y suministro de un nuevo GMAO, sino que simplemente se establece que deberá facilitar la información (por ejemplo, el inventario en EXCEL) y posteriormente introducir los datos de la actividad en el GMAO, aunque éste sea diferente del actual.

Y respecto a la obligación del registro, es la propia Agencia Española del Medicamento la que regula esta obligación en la Circular 3/2012, lo único que hace el órgano de contratación es indicar las obligaciones que todo mantenedor tiene y debe respetar.

VII.4. Consideraciones del Tribunal.

Partiendo de la configuración del servicio en el PPT como un “mantenimiento integral”, el PPT establece la obligación para el adjudicatario de registro de las operaciones de mantenimiento, así como las alertas de productos sanitarios e incidentes adversos en software GMAO

Y señala en su página 11 que “el adjudicatario se hará cargo de documentar la gestión del contrato en los diferentes GMAOs (Gestión del Mantenimiento Asistido por Ordenador) instalados en los diferentes lotes. Si en algún momento de la vida del contrato se decidiera implantar una solución diferente, el adjudicatario deberá facilitar al RCAC toda la información necesaria en soporte documental e informático e introducir los datos en el programa de gestión informatizada que el Hospital establezca para la gestión del servicio.”

No considera este Tribunal que esta cláusula sea imprecisa, ni desproporcionada, tiene cabida dentro de un mantenimiento integral de equipos y además se encuentra contemplada en el PBL, que como ya hemos señalado, incluye trabajos técnico-administrativos (GMAO, informes, etc.).

VIII.- FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LA LIMITACIÓN AL NÚMERO DE LOTES A ADJUDICAR. VULNERACIÓN DEL ART. 99.4

VIII.1. Alegaciones de la recurrente.

Aduce ASIME que el PCAP limita la adjudicación a cada licitador de un máximo de dos lotes, sin que esta limitación se encuentre justificada con criterios objetivos, sobre la necesidad y excepcionalidad de dicha limitación que afecta directamente a la libre concurrencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 99.4 LCSP.

VIII.2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala el órgano de contratación que esta alegación es cosa juzgada, pues en el expediente anterior, ya se manifestó este Tribunal señalando en su resolución 411/2024 estimando el error en la redacción en las normas a aplicar en el supuesto de que el licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda del límite indicado en el párrafo anterior, pero en ningún caso en el límite de los lotes a adjudicar que alegaba la recurrente, dando por válida dicha cláusula y no siendo motivo de estimación del recurso.

VIII.3. Alegaciones de los interesados.

Defiende AGENOR que en la memoria justificativa del contrato se afirma con toda claridad que con la licitación se pretende, que es abrir el mercado y facilitar la competencia entre empresas del sector.

VIII.4. Consideraciones del Tribunal

No puede aplicarse a la controversia que nos ocupa la excepción de cosa juzgada apuntada por el órgano de contratación, pues no se cumple el triple requisito de identidad de objeto, sujeto y causa, siendo una licitación distinta y un recurrente diferente. A mayor abundamiento, en la resolución 411/2024 citada, este Tribunal no se pronunciaba sobre la limitación del número de lotes a adjudicar a cada licitador, sino sobre el ajuste a Derecho de las normas al que refiere AGENOR.

A efectos de resolver la controversia entre las partes, debemos partir de lo preceptuado en el artículo 99.4 LCSP:

“4. Cuando el órgano de contratación proceda a la división en lotes del objeto del contrato, este podrá introducir las siguientes limitaciones, justificándolas debidamente en el expediente:

a) Podrá limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta.

b) También podrá limitar el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador. Cuando el órgano de contratación considere oportuno introducir alguna de las dos limitaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores, así deberá indicarlo expresamente en el anuncio de licitación y en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Cuando se introduzca la limitación a que se refiere la letra b) anterior, además deberán incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los criterios o normas que se aplicarán cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación, un licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo indicado en el anuncio y en el pliego. Estos criterios o normas en todo caso deberán ser objetivos y no discriminatorios.”

Consta en el expediente Informe justificativo de la división por lotes, que justifica la limitación en el siguiente sentido:

“En este expediente se ha incluido la limitación de lotes prevista en el art. 99 de la citada LCSP con el objetivo de incentivar la participación de todas las empresas posibles, independientemente de su tamaño, así como, de aumentar las probabilidades de resultar adjudicatarias a un mayor número de empresas, y de asegurar, y este es el objetivo principal, la correcta ejecución del contrato, disminuyendo los riesgos que puedan derivarse de resultar un único adjudicatario para todos los lotes, como se ha comprobado analizando los contratos vigentes con este objeto, en los que , una sola empresa ha englobado, aproximadamente, el 84 % del gasto de aquellos.

(...)

En este caso, teniendo en cuenta las características técnicas del expediente donde la continuidad del servicio resulta ser, absolutamente vital, es fundamental garantizar que la ejecución del contrato no dependa como hemos indicado en párrafos anteriores, de un único operador económico, lo que podría perjudicar la correcta ejecución contractual. Por ello, se busca diversificar los proveedores de servicios críticos como este, de forma que, no se acabe siendo dependiente de una empresa que, por circunstancias propias, . En definitiva, las empresas tendrán una mayor disponibilidad de recursos humanos cualificados y materiales al poder concentrarlos como máximo en DOS (2) lotes, lo que favorecerá una mayor especialización y un mejor servicio, sin generar situaciones de dependencia técnica.”

En atención a lo indicado en dicho Informe, se desestima este motivo de impugnación.

IX.- Nulidad de la cláusula 1.1 del PCAP por indeterminación del criterio de adjudicación en caso de ser la mejor oferta en más de dos lotes.

En estrecha relación con el motivo anterior, se encuentra esta alegación que en el recurso se identifica como motivo de impugnación número decimotercero, por lo que, para mejor comprensión, se analiza a continuación del anterior

IX.1. Alegaciones de la recurrente.

Impugna la recurrente la cláusula 1.1 del PCAP, al entender que incurre en una manifiesta indeterminación en la formulación del criterio de adjudicación aplicable en los supuestos en que un licitador resulte la mejor oferta en más de dos lotes, pues en ella se establece que *“los lotes a adjudicar a los licitadores que hayan obtenido la máxima puntuación en más de dos lotes, serán en los lotes de mayor importe económico”*, sin

precisar de forma clara y objetiva temas tales como:

- Si dicho “importe económico” hace referencia al presupuesto base de licitación de cada lote o al valor estimado.
- O si se refiere al importe ofertado por el licitador,
- O incluso si alude al mayor beneficio o margen que pueda tener el licitador (mayor margen económico que puede no coincidir con el PBL).

Aún más grave resulta que no se aclare si esa regla de “mayor importe económico” se aplica exclusivamente entre los lotes en los que el licitador ha obtenido la máxima puntuación, o si se extiende a todos los lotes licitados, incluso en aquellos en los que el licitador no haya resultado el mejor valorado. Este extremo es importante, pues podría darse el caso de que se le adjudique al licitador un lote de mayor importe económico en el que no ha obtenido la máxima puntuación, y se le despoje de otro lote en el que sí ha resultado claramente el mejor, lo cual vulnera de forma directa el principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

En definitiva, la cláusula carece de los elementos necesarios para garantizar un mecanismo de asignación de lotes conforme a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, abriendo la puerta a decisiones discrecionales e impidiendo que los licitadores conozcan de antemano cómo se aplicará la limitación, con la consiguiente merma de la seguridad jurídica.

Alude la recurrente a que en la resolución de este Tribunal nº 411/2024 se reconocía un error en la redacción de esta cláusula y que, en esta nueva redacción, ya no solo hay un error material sino una indeterminación de tal magnitud que debe llevar a la nulidad del pliego y de la licitación.

IX.2. Alegaciones del órgano de contratación.

Aclara el órgano de contratación que esta cláusula no cambia respecto a las cláusulas del expediente anterior, A/SER-001847/2024, cuyos pliegos no fueron impugnados en su momento por la recurrente.

Sobre la legalidad de la cláusula impugnada, se establece un criterio objetivo y no discriminatorio para la adjudicación de lotes en caso de que un licitador resulte el mejor valorado en más de dos lotes y cumple con lo exigido por el artículo 99.4 de la LCSP, al establecer una regla automática, objetiva y transparente, que permite limitar la adjudicación de lotes sin incurrir en arbitrariedad ni discrecionalidad.

Defiende que el criterio de “mayor importe económico” se refiere de forma clara al presupuesto base de licitación, que es público, homogéneo y conocido por todos los licitadores desde el inicio del procedimiento.

Respecto a la preservación del principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, la cláusula impugnada no vulnera el principio de adjudicación a la oferta más ventajosa, ya que en los lotes en los que el licitador ha obtenido la máxima puntuación, se priorizan aquellos de mayor impacto económico. Y en los lotes

restantes, se adjudica conforme a la puntuación obtenida por el resto de los licitadores, sin alterar el orden de valoración.

IX.3. Alegaciones de los interesados.

En opinión de AGENOR el mecanismo de reparto de los lotes no puede ser más claro: la cláusula establece que serán los dos lotes de mayor importe los que se adjudiquen. No existe duda al respecto, puesto que en el momento de la adjudicación se tomarán los importes de mayor a menor y se adjudicarán los dos de mayor importe.

Por otro lado, entiende que, si la recurrente no comprende alguna de las cláusulas del PCAP, tiene a su disposición un instrumento que es el de las consultas.

IX.4. Consideraciones del Tribunal

A través de este motivo de impugnación, se cuestionan las normas a aplicar en el supuesto en que alguno de los licitadores pueda exceder del límite de dos lotes a adjudicar previsto en el PCAP.

A este respecto, establece la Cláusula 1, apartado 1:

“Número máximo de lotes a adjudicar a cada licitador: DOS (2).

Normas a aplicar en el supuesto de que el licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda del límite indicado en el párrafo anterior:

☐ *Los lotes a adjudicar a los licitadores que hayan obtenido la máxima puntuación en más de dos lotes, serán en los lotes de mayor importe económico. En consecuencia, en los otros lotes ofertados por el licitador, se adjudicarán siguiendo las reglas generales, a los proveedores que obtengan la puntuación total más alta en el conjunto de los criterios.”*

Pese a que la cláusula no contemple, como señala la recurrente si la expresión “importe económico” hace referencia al presupuesto base de licitación o al valor estimado de cada lote, lo cierto es que, eligiendo uno u otro valor, el resultado sería el mismo, pues tanto por valor estimado, como por presupuesto base de licitación, los

lotes se ordenan de mayor a menor de la misma manera. La referencia al importe ofertado por el licitador o el mayor beneficio para el licitador carecen de toda lógica argumental. En cualquier caso, en el supuesto de que hubiera generado ese tipo de duda a la licitadora ahora recurrente, podría haber utilizado el mecanismo de consultas al órgano de contratación.

X.- Nulidad de la Cláusula 1 punto 22 del PCAP: modificaciones previstas del contrato por vulneración del artículo 204 LCSP

X.1. Alegaciones de la recurrente.

Alega ASIME que la cláusula sobre modificación del contrato es imprecisa, pues mientras que regula que procede la modificación en el caso de variaciones en el número de equipos inicialmente incluidos en el objeto del contrato, una vez al año o cuando el importe supere $\pm$ el 5% del precio de adjudicación, no contempla qué sucede en aquellos supuestos en los que, transcurrido un periodo inferior a un año desde la adjudicación del contrato, se produce una variación en el inventario de equipos —por ejemplo, mediante el alta de nuevos equipos— cuyo valor no alcanza el umbral del $\pm$ 5% del precio de adjudicación.

Entiende la recurrente que la ambigüedad de la cláusula sugiere que el adjudicatario debe asumir el coste del mantenimiento de dichos equipos desde su adquisición y puesta en funcionamiento hasta que se alcance alguno de los dos hitos que habilitan la modificación (el transcurso de un año o la superación del umbral del $\pm$ 5%), lo que deja sin cobertura presupuestaria ni reconocimiento económico las prestaciones efectivamente ejecutadas sobre ese o esos equipos en ese intervalo.

Alude igualmente a que la cláusula impone que, una vez adjudicado el contrato y revisado el inventario, el adjudicatario deba presentar un reparto de precios de mantenimiento por “denominación homogénea”, de modo que la suma de todos ellos coincida con el importe total de su oferta económica inicial. Este mecanismo equivale, en la práctica, a introducir nuevos precios unitarios una vez adjudicado el contrato, dependiendo de cómo se configure finalmente el inventario, porque hay que modificar

los precios para adaptarlos a la oferta económica presentada, lo que permite fijar nuevos precios unitarios tras adjudicación.

X.2. Alegaciones del órgano de contratación.

Entiende el órgano de contratación que los pliegos han establecido una cláusula de modificación clara, precisa e inequívoca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 204 LCSP, atendiendo al límite máximo del 5% del precio de adjudicación, o al periodo anual de revisión, incluso cuando no se haya alcanzado ese umbral, para evitar acumulación de desviaciones menores.

Por otro lado, señala que el contrato tiene por objeto el mantenimiento de un inventario altamente dinámico constituido por miles de equipos electro médicos, cuya composición está sujeta a modificaciones diarias, ya sea por altas, bajas o sustituciones técnicas, lo que justifica la necesidad de establecer mecanismos que permitan mantener el equilibrio económico del contrato en función de las variaciones del número de equipos. De esta forma, la naturaleza del contrato implica que el licitador formule su oferta por importe global por lote, no por precios unitarios desglosados por equipo; y la utilización de valores estimados para equipos de denominaciones homogéneas no constituye una alteración encubierta de los precios contractuales, sino una fórmula interna para determinar el impacto proporcional de las modificaciones en el inventario, sin vulnerar, en ningún caso, el principio de invariabilidad del precio.

Por último, indica que el propio diseño del contrato y su cronograma de ejecución (24 meses), junto con la garantía mínima de los equipos adquiridos (12 a 24 meses), reduce significativamente la probabilidad de que se produzcan incrementos sustanciales en el número de equipos durante la vigencia contractual. De hecho, es más probable una reducción de los equipos, lo que redundaría en beneficio económico.

X.3. Alegaciones de los interesados.

Entiende AGENOR que la redacción es manifiestamente clara, cosa distinta es que no le gusta a la recurrente el mecanismo de previsión de la modificación.

En cualquier caso, no se da un efecto subversivo pues en el momento en que la variación de inventario alcance el 5%, se puede solicitar una modificación. Y dado que el inventario debe completarse en 2 meses, no existe un desfase temporal que suponga un perjuicio insalvable para la adjudicataria tal y como pretende la recurrente.

X.4. Consideraciones del Tribunal.

Establece la cláusula impugnada lo siguiente:

“22.- Modificaciones previstas del contrato: SÍ. (Para todos los lotes).

Condiciones en que podrán efectuarse: Variación (incremento o decremento) en el número de equipos inicialmente incluidos en el objeto del contrato debido a bajas o altas de nuevos equipos. Esta modificación se podrá llevar a cabo una vez al año o cuando el importe de mantenimiento del balance de altas y bajas supere un $\pm 5\%$ del precio de adjudicación, lo que se produzca en primer lugar. En sucesivas modificaciones, ese $\pm 5\%$ se calculará respecto al anterior importe modificado. El cálculo del importe del mantenimiento del balance de altas y bajas se realizará según se describe en el apartado 22.2.

Alcance, límites y naturaleza de las modificaciones: De darse alguno de los supuestos previstos, las condiciones de la modificación consistirán, en hacer extensivo el servicio a la nueva relación de equipos con las bajas y/o altas realizadas, sin modificación de las prescripciones técnicas previstas en los pliegos.

La modificación alcanzará y se limitará a los Hospitales, y centros dependientes de estos, que forman parte de cada uno de los Lotes respetándose, en todo caso, los requisitos del artículo 204 de la LCSP.

Porcentaje del precio del contrato al que como máximo puedan afectar: 20% por lote.

Procedimiento para la modificación: Las modificaciones se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 191 de la LCSP y en los artículos 97 y 102 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre”.

La redacción anterior permite a este Tribunal apreciar que la misma no adolece de imprecisión, sino de falta de cobertura de la modificación planteada subjetivamente

por la recurrente, que son las variaciones por altas o bajas inferiores al importe previsto o al plazo estipulado, que el órgano no ha considerado como causa de modificación del contrato.

Lo anterior no vulnera lo establecido en el artículo 204 de la LCSP, pues la cláusula se encuentra formulada de forma clara, precisa e inequívoca, determinando su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación.

Por lo que respecta a la alegación sobre nueva introducción de precios unitarios una vez adjudicado el contrato, establece la misma cláusula lo siguiente:

“22.1.- Cálculo del precio de mantenimiento de cada equipo.

El adjudicatario presentará junto con la revisión inicial del inventario de cada lote, en el plazo de 2 meses, el precio de mantenimiento asignado a cada denominación homogénea existente en el inventario del centro, de forma que, la suma de todos los importes debe ser igual al importe reflejado en su oferta económica. Como resultado de la división de cada importe entre el número de equipos que conforman una denominación, se obtendrá el precio de mantenimiento de cada equipo. Es decir, todos los equipos que compartan denominación homogénea, tendrán el mismo coste de mantenimiento y la suma de todos debe ser igual al importe ofertado por el adjudicatario.

Estos importes deberán ser aprobados por el Responsable del Contrato designado por el Centro. Pudiéndose requerir al adjudicatario en caso de detectar algún valor anormal o desproporcionado con el precio de compra del equipo, tecnología del mismo o algún otro factor relevante para el cálculo de la cuota de mantenimiento.

22.2.- Cálculo del importe del mantenimiento del balance de altas y bajas (PBALANCE)

Cuando se dé alguna de las condiciones en las que podrá efectuarse una modificación del contrato, esta se calculará realizando un balance de altas y bajas en el inventario, multiplicando cada referencia de inventario por el precio de mantenimiento que se haya establecido para ese equipo.”

Pese a que la recurrente entienda que esta cláusula vulnera lo establecido en el artículo 204 LCSP que determina que *“la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato”*, el PCAP establece en su cláusula I, apartado 4 que el tipo de presupuesto base de licitación es

un máximo estimado, consignándose las ofertas por un importe total por lote, por lo que en ningún caso estaríamos ante el establecimiento de nuevos precios unitarios.

XI. Falta de desglose y concreción de la partida “otros costes”.

XI.1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente que el PCAP no contiene detalle alguno sobre la composición de la partida denominada “otros costes”, a pesar de que la misma figura incorporada en el cuadro resumen del presupuesto de licitación y entiende que tal indeterminación afecta gravemente al principio de transparencia y a la correcta preparación de ofertas por parte de los licitadores.

Prosigue señalando que, para obtener alguna información complementaria, es necesario acudir al documento titulado “*Memoria Económica para la contratación del servicio*”, el cual fue publicado en el Portal de Contratación Pública dos días después de la publicación de la licitación.

Por otro lado, se hace una asignación homogénea de la misma, sin atender a las diferencias entre lotes.

XI.2. Alegaciones del órgano de contratación.

Indica el órgano de contratación que la partida “Otros costes”, está debidamente desglosada en la Memoria Económica publicada junto con la licitación, donde se especifican los conceptos incluidos:

- ☐ Medios de transporte (vehículos en renting y combustible).
- ☐ Material de oficina.
- ☐ Equipamiento de personal, herramientas, equipos móviles e informáticos.
- ☐ Malos usos (5%).

Este nivel de detalle permite a los licitadores comprender el alcance económico del contrato y preparar sus ofertas con conocimiento de causa, cumpliendo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en la LCSP.

En cuanto a la homogeneidad de ciertos importes, la asignación uniforme de ciertos costes que se ha realizado (como los 7.000 € de material de oficina o el renting de vehículos) responde a criterios de:

- ☐ Eficiencia administrativa y simplificación del procedimiento.
- ☐ Homogeneidad técnica para facilitar la comparación de ofertas.
- ☐ Equidad presupuestaria, sin perjuicio de que cada licitador pueda ajustar sus costes reales en su oferta.

No se trata de una imposición arbitraria, sino de una estimación orientativa, como es habitual en contratos de servicios.

Por último, se consideran legítimas las estimaciones realizadas. Las estimaciones de kilómetros semanales y dotaciones materiales se basan en la experiencia previa y en la información aportada por los centros.

XI.3. Alegaciones de los interesados.

Al igual que el órgano de contratación, AGENOR señala que la Memoria Económica explica cuáles son esos otros costes, y si la recurrente, pese a su completo y amplísimo conocimiento del sector, necesitaba alguna aclaración, bastaba pedirla, pero sin la necesidad de interponer un recurso que dilata todo el proceso de licitación, al tiempo que le permite seguir gestionando como actual adjudicataria todos los lotes.

XI.4. Consideraciones del Tribunal.

Comprueba este Tribunal que dichos costes se encuentran previstos en el PBL y desglosados por conceptos en la Memoria a la que aluden tanto órgano de contratación, como interesado, por lo que se desestima este motivo.

XII. Falta de determinación de la cláusula 4.4.d) del PPT en relación a las operaciones de mantenimiento a realizar por el adjudicatario-mantenimiento correctivo-disponibilidad.

XII.1. Alegaciones de la recurrente.

Argumenta la recurrente que la Cláusula 4.4.d del PPT introduce un párrafo confuso e indeterminado respecto a las actuaciones en materia de mantenimiento correctivo-disponibilidad. Y ello porque encomienda al adjudicatario la obligación de reparación de cualquier avería, disponiendo que *“También cuando el importe de los repuestos y/o reparación superase el 60% del valor de adquisición del equipo en cuestión, el adjudicatario podrá proponer la baja de este”*, pero establecer si ese valor de adquisición es el pasado o el actual, lo cual tiene unas repercusiones económicas de importancia con cargo al adjudicatario, pues señala ASIME que normalmente, este tipo de averías se producen en equipos con una antigüedad importante, por lo que interesa su renovación, no su reparación. Y establece el pliego rector que, a pesar de que el adjudicatario pueda proponer la baja, el Hospital puede decidir repararlo

Entiende esa parte que, ante la indeterminación de la obligación de la cláusula precitada, la falta de información de la fecha de adquisición de la totalidad de los equipos para el cálculo de las intervenciones, así como la desactualización del inventario en cuanto al número de equipos reales que se incluyen en el alcance del contrato, hace necesario considerar la nulidad de esta cláusula.

XII.2. Alegaciones del órgano de contratación.

Explica el órgano de contratación que cuando el coste de la reparación y/o repuestos supere el 60% del valor de adquisición del equipo, se considera que dicha reparación no es económicamente eficiente para mantener el equilibrio económico del contrato, limitando el riesgo y ventura, y por tanto, el adjudicatario podrá proponer la baja del equipo. Y que este porcentaje es el utilizado de forma común y estandarizada en este tipo de contratos. El motivo de señalar este máximo es valorar mantener el equilibrio

económico en el contrato e incluir la posibilidad de que, por motivos de eficacia y control de gasto, el coste diferencial lo asuma la Administración, para no tener que adquirir otro equipo.

En cuanto a la forma de gasto del 40% restante, que correspondería a la Administración en caso de que esta opte por la reparación, su abono se realizara con cargo al Capítulo II del presupuesto del centro contra una factura presentada por la empresa técnica que haya procedido a la reparación. En este punto no se precisa por tanto ninguna dotación específica, ya que se realizará con cargo a los presupuestos del centro.

Alude además el informe a que la recurrente ha sido adjudicataria de otras licitaciones de mantenimiento de equipamiento electro médico en la Comunidad de Madrid donde esta cláusula ya estaba incluida, al ser recurrente en prácticamente todos los contratos de este tipo.

En cuanto a la interpretación del concepto “valor de adquisición”, este se entiende como el valor histórico registrado en el inventario patrimonial del hospital, conforme a la práctica contable y técnica habitual en el sector público.

Por último, señala que el inventario recogido en el PPT se corresponde con la información actualizada y consolidada en los sistemas de gestión técnica del Servicio Madrileño de Salud hasta el momento de cierre del expediente de contratación.

XII.3. Alegaciones de los interesados.

Considera AGENOR que la cláusula que se denuncia es meridianamente clara, sin que concurra en la misma ningún defecto, ni imprecisión. Simplemente es una previsión para que las averías excesivamente caras no perjudiquen al adjudicatario de forma desproporcionada: si el importe de la reparación supera el 60% del valor de adquisición del equipo, es decir, el valor por el que fue adquirido el equipo.

XII.4. Consideraciones del Tribunal

La redacción de la cláusula controvertida del PPT es la siguiente:

“Teniendo en cuenta la obligatoriedad que tiene el adjudicatario de reparar toda avería que se produzca en los equipos amparados por este contrato, en el caso de que ésta no fuera posible técnicamente, se justificará a través del fabricante del equipo o, en su defecto, por servicio técnico oficial y se procederá a proponer la baja de este al RCAC.

También cuando el importe de los repuestos y/o reparación superase el 60 % del valor de adquisición del equipo en cuestión, el adjudicatario podrá proponer la baja de éste. En el caso que al Hospital le interesase repararlo se haría mediante presupuesto previo aprobado, asumiendo el 60 % del coste de la reparación, la empresa adjudicataria.”

Debemos partir de la premisa de que la reparación de los equipos está incluida dentro del objeto del contrato de mantenimiento, específicamente en el apartado correspondiente al mantenimiento correctivo, que contempla todas las acciones necesarias para restituir el funcionamiento de los equipos averiados, siempre que dicha reparación resulte técnica y económicamente viable.

No considera este Tribunal que pueda apreciarse en su redacción la indeterminación alegada por la recurrente. Tampoco existe imprecisión por la alegada desactualización del inventario, por todas las consideraciones expuestas ya en la resolución del motivo que afecta al inventario y que se dan por reproducidas.

En consecuencia, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado.

Sexto.- Imposición de multa a la recurrente.

Tanto el órgano de contratación, como AGENOR, aluden al ánimo dilatorio del recurso presentado y refieren que la recurrente pertenece al grupo empresarial que es actual adjudicatario de los lotes de la licitación, pese a no solicitar a este Tribunal expresamente la imposición de multa a la recurrente

Lo cierto para este Tribunal es que el recurso es innecesariamente extenso, y que, de conformidad con nuestro Acuerdo de 27 de mayo de 2021 la extensión desmesurada que responde simplemente a un ánimo dilatorio en la resolución del recurso, puede ser objeto de valoración junto a otras circunstancias para la imposición de las pertinentes multas. Por otro lado, el recurso puede calificarse como carente de argumentos en aspectos como la omisión de la estimación de subida salarial para 2027, y en aquellas otras cuestiones que se encuentran ampliamente justificadas en la documentación del expediente. Por otro lado, las cuestiones que a juicio de la recurrente impiden a los licitadores conocer los datos de la licitación a efectos de presentar oferta, no han impedido la participación ni al propio recurrente, ni a los otros ocho licitadores en el procedimiento. Las consideraciones anteriores, unidas a la solicitud de suspensión del procedimiento, permiten a este Tribunal apreciar claramente una estrategia dilatoria del procedimiento por parte de la recurrente.

El artículo 58.2 de la LCSP establece que en el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de ésta será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

En el mismo sentido el artículo 31.2 del RPERMC dispone que cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente 58.2 de la LCSP), justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

La jurisprudencia viene considerando como temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del

Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse “cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, “La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 31/2013, de 27 de febrero.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe: “El primero (mala fe), tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho”. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): *“La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos*

infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento”.

Este Tribunal, considerando la existencia de temeridad en el recurso, impone la multa en su cuantía mínima la cuantía de 2.000 euros,

Esta multa no tiene carácter sancionador, no siendo necesaria la tramitación de un expediente contradictorio, tal y como informa el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia 11/22 de 22 de enero, recurso 290/2020, contra Resolución de este Tribunal Administrativo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ASIME, S.A., contra los pliegos del contrato denominado “*servicios de mantenimiento de equipos electromédicos de los centros sanitarios de Atención Especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud (5 lotes)*”, licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, con número de expediente PA SER 44/2024 (A/SER-001654/2025).

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de medidas cautelares 96/2025, de 7 de agosto.

Tercero.- Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP, en la cuantía de dos mil euros (2.000 €).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL